

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CURCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional número 149085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25530938, , manifiesto que **DEMANDO** por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que a través de sentencia se declaren y reconozcan los derechos pensionales a que tiene derecho mi mandante en razón de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA convivió con **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** por más de 5 años, compartiendo lecho, techo y mesa de manera continua hasta el momento de su fallecimiento.

SEGUNDO: Su relación comenzó en 2003 mientras trabajaban como recreacionistas, desarrollando una amistad que evolucionó hacia una relación romántica. Decidieron vivir juntos y construir un proyecto de vida en común.

TERCERO: Lamentablemente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** enfrentó graves complicaciones de salud, tanto mentales como físicas, lo que generó una situación compleja debido a los compromisos laborales de ambos. A pesar de su situación, **MARÍA DEL SOCORRO** tuvo que cumplir con sus obligaciones laborales mientras se ocupaba de los cuidados y gastos médicos de su pareja.

CUARTO: ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, quien trabajaba como coordinador del centro recreacional Yanaconas de Comfenalco, estaba afiliado a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

QUINTO: Trágicamente, **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** falleció el 9 de mayo de 2009 debido a sus problemas de salud. María del Socorro se vio obligada a asumir las responsabilidades económicas del hogar, incluyendo los gastos médicos.

SEXTO: La situación económica se tornó difícil, ya que los ingresos de **MARÍA DEL SOCORRO** no eran suficientes para cubrir todas las obligaciones que antes estaban a cargo de **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**. Ella buscó

ayuda de familiares y amigos para hacer frente a los gastos, pero tras su fallecimiento, la situación se volvió aún más complicada debido a las deudas acumuladas.

SEPTIMO: El 30 de junio de 2010, **MARÍA DEL SOCORRO** decidió presentar una solicitud de pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR S.A.** Sin embargo, la solicitud fue rechazada el 20 de septiembre del mismo año debido a la falta de fidelidad en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de Alexander.

OCTAVO: Ante su desconocimiento de la ley y la difícil situación económica, **MARÍA DEL SOCORRO** solicitó la devolución de los aportes a **PORVENIR S.A.**, la cual fue concedida el 13 de octubre de 2010, reconociéndola como la única beneficiaria de la devolución, la cual fue de un monto inferior a \$3.000.000.

NOVENO: Actualmente, dado que el requisito de fidelidad ya no está vigente, Por lo que en el año 2024 **MARÍA DEL SOCORRO** presenta una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, solicitando que se revise su caso nuevamente y se tenga en cuenta la condición más beneficiosa para ella

DECIMO: **PORVENIR S.A** decide no tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales y negar la solicitud pensional nuevamente indicando que al momento del fallecimiento del señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** aún estaba vigente el requisito de fidelidad pensiona, por tal razón se acude a la justicia laboral ordinaria.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a su honorable despacho conceder las siguientes:

PRETENSIONES:

- **DECLARATIVAS:**

Con base en los hechos relacionados y haciendo énfasis en la aplicación de la condición más beneficiosa, solicito a ustedes se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** a nombre de **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

SEGUNDA. Reconocer el retroactivo con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre la señora **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

TERCERA. Reconocer los correspondientes intereses moratorios a la que haya lugar en virtud de las dos anteriores pretensiones.

- **CONDENATORIAS:**

PRIMERA: ORDENAR el correspondiente pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** a nombre de **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a

partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

SEGUNDA. ORDENAR el correspondiente pago del retroactivo con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

TERCERA. ORDENAR el pago de los correspondientes intereses moratorios a la que haya lugar en virtud de las dos anteriores pretensiones.

CUARTA: CONDENAR en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se cita la jurisprudencia que soporta el carácter fundamental de la pensión de sobreviviente.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá

reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.**
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN EL CASO DE ASCENDIENTES Y ANÁLISIS DE CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA FRENTE AL CAUSANTE.

La pensión de sobrevivencia es una prestación que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y tiene la finalidad de cubrir el riesgo en que quedan los familiares del pensionado o del cotizante, cuando éste fallece.

De ahí que su finalidad responde a cubrir el riesgo de vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante. En otras palabras, tiene “por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Vulneración por norma que exige a padres demostrar la dependencia económica “total y absoluta” respecto a hijo

Si bien la pensi3n de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al m3nimo vital, resulta contrario a la Constituci3n que el criterio de la dependencia econ3mica, como condici3n sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestaci3n de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su auto sostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostraci3n de la subordinaci3n de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones m3nimas de subsistencia hace necesario que se reconozca a su favor la pensi3n de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes econ3micamente.

PENSI3N DE SOBREVIVIENTES Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Vulneraci3n por norma que exige a padres demostrar dependencia econ3mica "total y absoluta" respecto a hijo

Imponer a los padres la carga de demostrar una situaci3n total y absoluta de desprotecci3n econ3mica sin3nimo de miseria, abandono e indigencia, con el prop3sito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensi3n de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en t3rminos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensi3n, siempre que los mismos no le otorguen independencia econ3mica.

FRENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD PENSIONAL

En relaci3n con el requisito de fidelidad al sistema pensional, la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha se1alado que dicha exigencia incorporada en las reformas de la Ley 797 del 2013 y la Ley 860 del 2003 imponen una evidente condici3n regresiva en relaci3n con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral.

Por esta raz3n, el fallo precis3 que los juzgadores tienen el deber de inaplicarla al resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Constituci3n, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad. (Lea: Requisito de fidelidad, inadmisibles sin importar la fecha de estructuraci3n de la enfermedad)

Se debe recordar que la primera normativa reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 y adopta disposiciones sobre los r3gimenes pensionales exceptuados y especiales, y

la segunda modifica algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la misma.

Así las cosas, explica la Sala que esta decisión no implica darle retroactividad a la Sentencia C-556 del 2009. (Lea: Inaplicar el requisito de fidelidad del sistema pensional no implica retroactividad de la sentencia que declaró su inexequibilidad)

Por el contrario, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4º de la Constitución Política), las normas legales que sean incompatibles con el marco axiológico constitucional (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional, en el fallo proferido a través de la Sentencia T-280 de 2019, ha manifestado lo siguiente, frente al derecho a la seguridad social:

23. El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es un derecho de carácter irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

La relevancia del derecho a la seguridad social también ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se ha destacado su impacto en la consecución y la realización de las demás garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de PORVENIR de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), consagra el derecho “*de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”.

Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” y el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) consagra en términos similares el derecho a la seguridad social.

24. Así mismo, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a los derechos prestacionales y que establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley mencionada.

Precisamente, una de las prestaciones económicas que contempla el Sistema de Seguridad Social es la pensión de vejez, cuya finalidad es

proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna.

25. En resumen, el derecho a la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que la Constitución garantiza a todos los habitantes y su fundamento se encuentra en el artículo 48 superior, así como en el PIDESC y el Protocolo de San Salvador. En desarrollo de los preceptos constitucionales, la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Pensiones, que contempla como una de sus prestaciones económicas la pensión de vejez. El propósito de esta prestación es proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna.

REQUISITOS DE CONVIVENCIA PARA CAUSANTE COTIZANTE NO PENSIONADO.

La ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, nos dice en su artículo 13 quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y trae consigo los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicha prestación. Sobre esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Supremade Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia, el cual, está expresado en el referido artículo de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanenteo supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”*

La Corte Constitucional, en la sentencia C1094 de 2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija para el caso de la denominada sustitución pensional, es decir, cuando la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado. Adicionalmente, argumenta que la norma no atenta contra los fines y principios del Sistema de Seguridad Social Integral al establecer tal requisito porque *“lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer”*.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento consideró que, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Esta posición se evidencia en las sentencias SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la

SL347 de 2019.

1. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes[”

2. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 “(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién (sic) es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la Radicación n.º 77327 SCLAJPT-10 V.00 25 fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la exposici3n de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedi3 a la sustentaci3n de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artícuo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSI3N DE SOBREVIVIENTES», se precis3 que “Se regulan los beneficiarios de la pensi3n de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el c3nyuge o compa3ero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro a3os antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedici3n de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intenci3n del legislador al establecer una diferenciaci3n entre beneficiarios de la pensi3n

de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustituci3n pensional, previendo como requisito tan solo en este úoimo caso, un tiempo míoimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas,

«convivencias de úoima hora con quien est3 a punto de fallecer y así accedera la pensi3n de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensi3n.

La evidente y contundente distinció efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamentese acompasa con la principal de la instituci3n que regula, la protecci3n del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribuci3n económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que est3 presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensi3n de sobrevivientes, en condici3n de c3nyuge o compa3ero o compa3era permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo míoimo de convivencia**, toda vez que con la simple acreditaci3n de la calidad exigida, c3nyuge o compa3ero (a), y la conformaci3n del núcleo familiar, con vocaci3n de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensi3n de sobrevivientes, o en su caso, la indemnizaci3n sustitutiva de la misma o la devoluci3n de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causaci3n de una u otra prestaci3n.

Es por ello, que la Honorable Corte Suprema de Justicia fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **solo es exigible en caso de muerte del pensionado.**

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Es por ello, que el argumento esbozado por la demandada no tiene asidero alguno, debiendo en su lugar reconocerse el derecho deprecado por mimandante, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

DE LOS PRONUCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES FRENTE A LA DISTINCION ENTRE MATRIMONIO, UNION MARITAL DE HECHO Y UNION LIBRE.

Respecto a la comparación entre el matrimonio, unión marital de hecho y unión libre, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-131-18 precisó que *“Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos”. En este sentido, se podría interpretar que, en esencia, las dos figuras tendrían que tener la misma validez en tanto su propósito es el mismo, sin embargo, su diferencia radica en temas de forma que atañen en realidad más a aspectos sociales que a elementos en el marco del derecho que son los que al final deben interesar al estado, como lo son, por ejemplo, la equidad, el respeto por las diferencias en creencias y pensamiento, entre otros.”*

Respecto a los efectos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho, la Corte Constitucional de Colombia, a través de la sentencia T-1502-00 refiere

“(…) Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una

serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un cat3logo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la uni3n marital de hecho se configura por la uni3n de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los c3nyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constituci3n pero distinguibles en raz3n de su conformaci3n y efectos jur3dicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no s3lo constitucional sino necesario, pues, una regulaci3n id3ntica, equivaldr3a a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podr3a implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe 55 una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la uni3n marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protecci3n constitucional. (...)”

De acuerdo con anterior, la Corte Constitucional expresa que ser3a inconstitucional someter a la uni3n marital de hecho al mismo r3gimen que el matrimonio, puestos que, dadas las diferencias entre las 2 figuras, se estar3a sometiendo de manera obligada a las personas que desean realizar una uni3n libre a un r3gimen que no estar3a acorde con la forma en que quieren constituir su familia. Como reflexi3n particular una vez analizados los argumentos contenidos en este documento, el prop3sito de la estructuraci3n y evoluci3n normativa de la uni3n marital de hecho es el goce de los mismos derechos y deberes de los que goza el matrimonio, siendo este 3ltimo mucho m3s robusto en tanto que cuenta con m3s a3os de evoluci3n, en este sentido, no ser3a viable lograr el mismo car3cter protector bajo un r3gimen diferenciado.

En este sentido, analiz3ndose el concepto de contrato (naturaleza jur3dica del matrimonio), el cual se constituye como un “acuerdo jur3dico entre dos o m3s partes que genera derechos y obligaciones”, y contrast3ndose con los efectos de la uni3n marital de hecho la cual se realiza tambi3n entre 2 partes y genera derechos y deberes, en esencia su manifestaci3n o celebraci3n terminari3a generando los mismos tipos de efectos personales, por cuanto, en esencia, y desde una perspectiva particular, a3n en discrepancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional a trav3s de su sentencia T-1502-00, se considera que s3 podr3a realizarse una integraci3n normativa; m3xime si se tiene en cuenta que el matrimonio civil se encuentra desvinculado de la iglesia, por cuanto los contrayentes no estar3an sometidos a reg3menes vinculados a aspectos de morales o de clero; y sobre todo entendiendo que al generarse los mismos efectos personales, siempre se esperar3a que los efectos en otros 3mbitos como el patrimonial y el jur3dico sean equitativos para las 2 figuras.

En la sentencia C-278 de 2014, es posible identificar un debate sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y la conformaci3n de la sociedad conyugal: Por otra parte, la regulaci3n del matrimonio, no es una imposici3n del Estado, sino que depende de la libertad de los c3nyuges, es decir que nadie est3 obligado a casarse ni a constituir la

sociedad conyugal, ya que esta puede no existir o disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges.

“(. . .), [cómo parte de un argumento que hace parte del sustento de en dicha sentencia, para fortalecer el] carácter libre del contrato de matrimonio, la condición accidental que en el mismo tiene la sociedad conyugal y la absoluta libertad con la que cuentan los cónyuges para decidir qué bienes entran o no al haber de la sociedad conyugal. “

Puede este pronunciamiento parecer somero, ya es evidente que, si bien el estado no obliga a nadie a contraer matrimonio o constituir una sociedad conyugal, sí se garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para que todos y cada uno de sus derechos civiles y patrimoniales estén cubiertos de igual forma, sin importar como decidan las personas establecer ese vínculo. Así pues, no deberían las formalidades o los contratos, apartar a las parejas de su propósito, de conformación de su patrimonio, pues, además de lo que hasta el momento hemos debatido, existe legalmente formas de protección del patrimonio, como lo es el patrimonio de familia, las capitulaciones y otros

Ahora bien, para poder detallar lo analizado por la Corte es necesario hacer un paralelo directo entre las 3 condiciones jurídicas mencionadas de la siguiente manera:

ELEMENTO	MATRIMONIO	UNION DE HECHO	UNION LIBRE
CONCEPTO	Es un contrato solemne donde un hombre y una mujer deciden de manera voluntaria contraer matrimonio y formar una familia	Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que deciden hacer vida marital y conformar una familia de manera responsable.	Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo de convivir bajo el mismo techo como pareja sentimental, con la finalidad de a futuro generar una posible familia.
Requisitos de celebración / declaración	Entendiéndose el matrimonio como un contrato, se define que, para la celebración de este, los contrayentes que cuenten con capacidad y voluntad de celebración, del mismo modo,	Aun cuando la unión marital de hecho no se constituye como un contrato, en esencia sus requisitos son similares a los relacionados en los contratos matrimoniales, pues vincula	Se entiende iniciada a partir del primer día de convivencia de la pareja bajo el mismo techo compartiendo responsabilidades mutuas del hogar que se busca constituir, sin embargo para que tenga plenos

	que no adolezca de objeto ilícito, fuerza o Dolo.	idoneidad marital, la cual no es más que la capacidad de unirse con el compañero permanente (al carecer de otros vínculos que lo impidan), también exige convivencia (por 2 años como mínimo), permanencia y voluntad	efectos legales debe tener un tiempo mínimo de duración ininterrumpido de 2 años.
Naturaleza jurídica	Contrato civil	Documento judicial y/o notarial que da fe del cumplimiento de los requisitos	Requisito para constituir una unión de hecho sin tener en cuenta la voluntad inicial de las personas. (es decir que solo con la permanencia ininterrumpida de los dos años cualquiera de las partes puede iniciar el proceso parade declarar la unión de hecho sin tener la participación de la otra en el proceso)
Efectos personales	1. Cohabitación. 2. Fidelidad. 3. Socorro. 4. Ayuda.	1. Vida en común. 2. Fidelidad. 3.Socorro mutuo. 4. Ayuda.	1. Vida en común 2. Socorro mutuo. 3. Ayuda.
Efectos patrimoniales	La sociedad conyugal nace en el mismo Momento en que se firma el contrato matrimonial. Permite distinguir entre bienes	La sociedad patrimonial de hecho puede ser declarada tan solo dos años después de iniciada una convivencia continua y	No tiene efectos patrimoniales hasta después de los 2 años de convivencia ininterrumpida, después de ello se entenderán los mismos efectos

	individuales. Los bienes adquiridos en apoyo mutuo son divididos en partes iguales.	permanente. Los 2 años de convivencia empiezan a contar un año después de disuelta una sociedad conyugal previa (para los casos en que aplique). Permite distinguir entre bienes individuales. Establece que los bienes adquiridos en apoyo mutuo son divididos en partes iguales	de la unión marital de hecho, pero se deberá declarar primero esta para que cualquiera de las partes sea beneficiara de pleno derecho de dichos efectos.
--	---	---	--

La discusión sobre la igualdad de derechos pensionales entre las uniones libres y los matrimonios en Colombia es un tema de relevancia en el ámbito jurídico y social. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio de igualdad y no discriminación, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado en numerosas ocasiones estos principios tal como se puede ver en la siguiente tabla:

Problema jurídico			
¿Debe existir igualdad y por tanto no discriminación entre las parejas conformadas mediante unión marital de hecho y matrimonio, en cuanto a sus derechos, forma de consagración como estado civil de la persona, sustitución pensional y todas las demás prerrogativas que de las dos instituciones puedan concederse?			
Tesis A			Tesis B
Debe existir igualdad, pues son instituciones igualmente conformadoras de familia y protegidas por la Constitución y la ley. Los derechos consagrados como estado civil, sustitución pensional y todas las demás prerrogativas deben ser idénticos tanto para el cónyuge como para el compañero permanente.	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-875 del 2005 Agosto 23 del 2005	Corte Suprema de Justicia Agosto 9 del 2005 Exp. No. 11081-31-10-015-1099-09482-61	No debe existir igualdad, pues pese a ser instituciones conformadoras de familia, difieren en su regulación y no son absolutamente semejantes, por la manera como surgen a la vida jurídica y por las reglas que desarrollan estas dos instituciones.
	Consejo de Estado Mayo 8 del 2006 Rad. 05001-23-31-000-2005-08338-01(Ac)		
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-075 del 2007 Ref. Expediente D-6262 Febrero 7 del 2007	Corte Suprema de Justicia Marzo 21 del 2006 Expediente No. 11091-02-03-000-2095-016	
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-521 del 2007 Julio 11 del 2007		
	Corte Suprema de Justicia Junio 18 del 2008 Exp. No C-650013110062804-00205-01		
	Corte constitucional. Sentencia t-64708 veintiocho (28) de agosto del dos mil ocho (2008).		
	Corte suprema de justicia .ence de noviembre del dos mil ocho expediente.no 11001-02-03-000-2008-01484-01		
	Corte suprema de justicia .ref.: 85001-3184-001-2002-00197-01 once (11) de marzo del dos mil nueve (2009)		
	Consejo de estado. veintiocho (28) de abril del dos mil once (2011). radicación número: 19041-23-31-000-2010-08237-01 (ac)		
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-463 del 2011 Mayo 17 del 2011		
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-245 del 2011 Ref. Expediente D-8112 M.P. Jorge Ignacio Prutek Chaljub Abril 13 del 2011		
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-238 del 2012 Marzo 22 del 2012		
☐ Sentencia argüimédica ☒ Sentencia fundante ☒ Sentencias hito ☐ Sentencias confirmatorias			

Posteriormente la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SL5220 de 2018 estipulo que, «No cabe duda, que la inconformidad de la recurrente respecto de la sentencia acusada estriba en la negativa del derecho de sustitución pensional, con fundamento en que no cumplió los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala la convivencia de por lo menos cinco años continuos y anteriores al fallecimiento del causante.

Para el examen del contenido de la norma acusada, se transcribe el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que prevé con relación a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Respecto al alcance del postulado correspondiente a la convivencia, esta Sala ha adoctrinado a través de pronunciamientos jurisprudenciales que cuando se trata de la de los cónyuges o compañeros permanentes, hay que tener en cuenta la que se evidencia en contraposición a la del vínculo formal, porque debe preponderarse la estabilidad permanente para solidificar un grupo familiar que es la protección que consagra la constitución y la ley. En tal sentido, lo precisó la Corte a través de la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677 entre otras.

[...]

La intelección que da el Tribunal al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 13 de la Ley 797 de 2003, no se equipara a los pronunciamientos de la Corte, como lo es la jurisprudencia en la que se apoyó la misma sentencia impugnada para dirimir el recurso, sentencia CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631, en la que se expone frente al inciso 3 literal b) del artículo 13 de la ley en cita frente al cónyuge supérstite, que a pesar de estar separada de hecho, **puede beneficiarse de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando el vínculo haya perdurado los cinco años aludidos en la norma, los que no necesariamente deben ser acreditados de manera continua anteriores al fallecimiento,** sino en cualquier tiempo, lo cual también aplica en este caso

¹ Pérez-Estupiñán, Martha; Guevara-Vargas, Walter; Ariza-García, José; Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes, U. Externado de Colombia, 2012

específico, así se haya disuelto el primer vínculo matrimonial y luego continuada la convivencia con la celebración de un segundo matrimonio que perduró hasta la data del fallecimiento del pensionado».

Con lo anterior quedo cerrada la discusion generada por años, en el sentido de que era discriminatorio que en los casos de uniones libres se pidiera que el termino de 5 años de convivencia fuera inmediatamente anterior al fallsiemiento del causante pensional, mientras que en los casos de matrimonios si se podía acreditar el termino de convivencia durante cualquier momento de la vida del causante.

Subsiguientemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2022 del Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, establecio **que “cuando se reclama el reconocimiento de una sustitución pensional no es posible exigir más requisitos de aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad con la verificación de dichos requisitos.**

Los cuestionamientos planteados por la sociedad administradora de pensiones no se relacionan con el cumplimiento en sí mismo de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, esto es, existencia de vida marital y la acreditación de cinco años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del causante", dijo la Corte.

Lo anterior en razon a que en muchas ocaciones los fondos de pensiones niegan los tramites administrativos de reconocimiento de pension de sobreviviente en razon a lo que según ello se describe como que “el expediente radicado no se encuentra completo o presenta inconsistencias” a lo que señalan que la unica solucion es que el solicitante de la pension presente una sentencia judicial que determine la union libre y/o union marital por al menos los 5 años requeridos.

Para la nuestra Honorable Corte Constitucional dicho requerimiento es totalmente inconstitucional, **ya que en ninguna norma sobre la materia se establece que a falta de certeza sobre la convivencia se debera presentar como mecanismo probatorio una sentencia judicial que de fe del tiempo de convivencia que tuvo el solicitante con el causante fallecido, por el contrario la norma es tan clara en el tema que solo con el cumplimiento de los requisitos basicos y la presentacion cualquier prueba (testimonios de familiares y/o amigos, registros fotograficos, documentos, entre otros) se debera dar por porbada la relacion marital durante el temino señalado por el solicitante y a este se le debera otorgar el derecho al reconocimiento pensional.**

De tal manera que en la actualidad es un deber de los jueces laborales evitar cualquier tipo de discriminacion entre las parejas que mantuvieron uniones libres y las que hubiesen optado por el matrimonio, ya que a los ojos de la ley Colombiana y de la distinta jurisprudencia expuesta ambas cuentan con los mismos efectos juridicos ante el estado y por ende se desprende que deben tener el mismo tratamiento en los tramites administrativos, como es el caso de la solicitud de pension de sobreviviente asi esta sea elevada ante un fondo privado.

INTERESES MORATORIOS PARA LAS MESADAS PENSIONALES. CORTE CONSTITUCIONAL SU-065-2018

Conforme a las pretensiones del accionante, este despacho considera pertinente llevar a cabo un pequeño recuento jurisprudencial frente al reconocimiento de los intereses moratorios en materia pensional, cuando la entidad no ha llevado a cabo el pago de las mesadas pensionales habiendo tenido derecho al reconocimiento de la misma por el no pago de la prestación económica desde la configuración de la misma, para lo cual en la sentencia SU-065 de 2018, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

5.1. Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales (...)

1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.
2. En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”¹.

5.2. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la sociedad y a la familia, consiste en la PORVENIR y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”.

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial PORVENIR constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, esta Corporación expresó lo siguiente:

*“Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. **Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna,***

el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas". (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna. En palabras de la Corte:

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, **ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes**”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales.

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

- i. El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;
- ii. El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

- iii. La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.
- iv. La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen³. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto.

En sede de control concreto y siguiendo la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha reconocido el pago de los intereses moratorios ante la liquidación tardía de las mesadas pensionales.

Por ejemplo, en la Sentencia T635 de 2010, la Corte reiteró lo dicho en sede de control abstracto. Expresó que la regla jurisprudencial sentada en dicha providencia parte de considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

Más adelante, en la Sentencia **T-849A de 2013**, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, en la cual solicitó la PORVENIR del derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con la sentencia proferida por la autoridad accionada, al declarar al ente territorial responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes debido al pago tardío de las mesadas pensionales a su cargo. En esta oportunidad la Corte afirmó que *“aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como la materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100”*.

Finalmente, en la Sentencia de Unificación **SU-230 de 2015**, este Tribunal indicó que la Sentencia C-601 de 2000, *“fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron”*.

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de octubre de 2014, radicación 46.786, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció:

“Los intereses moratorios fueron creados por la Ley 100 de 1993 como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley aludida, lo dilatan o retarden.

Lo que hace esta disposición es proteger a los pensionados frente a la mora en el pago de sus mesadas pensionales. Por ello resulta justo y equitativo que cuando las entidades de seguridad social incurren en mora o se retrasen en el pago de las mesadas, reparen los perjuicios ocasionados a los pensionados afectados, pagando

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el correspondiente pago”.

COMPETENCIA Y CUANTIA

En atención al carácter Nacional de los servicios de administración pensional que ofrece **PORVENIR S.A-** en atención a que su rango de operaciones es a nivel nacional, de conformidad con las previsiones del Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 8° de la Ley 712 de 2001, es usted competente, Señor (a) Juez, para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, esto es, el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, de tal forma, al haber sido desplegadas todas las gestiones correspondientes en la ciudad de **POPAYAN**

De igual manera la cuantía dentro del proceso se establece de la siguiente manera:

FECHAS		VALOR MESADA A RELIQUIDAR	OTROS		
FECH A INICIA L	2009- 09-01		MESADAS	INTER ES	INDEXAR
FECH A FINAL	2024- 05-30		ADICIONA LES	DE MORA	
			Jun-Dic	3,08 %	Sin INDEXAR
INT MORA DESD E	2009- 09-01	\$ 496.900			

RESUMEN LIQUIDACION	VALOR MESADA ACUMULADA	(A)	155.284.626,00
	SIN INDEXACION		0,00
	INTERES MORATORIO		363.338.735,18
	VALOR TOTAL		518.623.361,18

PERIO DO	Días	% INCR EM IPC	VALOR MESADAS	VR MESADA ACUMULADA	IPC iNI DEL AÑO	INDEXACI ON	% I MORA MES	VR INTERESES DE MORA
2009- 09	30	0,00 %	496.900	496.900	71,27511	-	2,97 %	14.781
2009- 10	30	0,00 %	496.900	993.800	71,18409	-	3,08 %	30.581
2009- 11	30	0,00 %	496.900	1.490.700	71,13735	-	3,08 %	45.872

2009-12	30	0,00 %	993.800	2.484.500	71.19602	-	3,08 %	76.454
2010-01	30	2,00 %	515.000	2.999.500	71.68427	-	3,08 %	92.301
2010-02	30	0,00 %	515.000	3.514.500	72.27814	-	3,08 %	108.149
2010-03	30	0,00 %	515.000	4.029.500	72.45984	-	3,08 %	123.997
2010-04	30	0,00 %	515.000	4.544.500	72.79345	-	3,08 %	139.844
2010-05	30	0,00 %	515.000	5.059.500	72.86863	-	3,08 %	155.692
2010-06	30	0,00 %	1.030.000	6.089.500	72.95148	-	3,08 %	187.388
2010-07	30	0,00 %	515.000	6.604.500	72.92074	-	3,08 %	203.235
2010-08	30	0,00 %	515.000	7.119.500	73.00258	-	3,08 %	219.083
2010-09	30	0,00 %	515.000	7.634.500	72.90349	-	3,08 %	234.931
2010-10	30	0,00 %	515.000	8.149.500	72.83918	-	3,08 %	250.778
2010-11	30	0,00 %	515.000	8.664.500	72.98051	-	3,08 %	266.626
2010-12	30	0,00 %	1.030.000	9.694.500	73.45380	-	3,08 %	298.322
2011-01	30	3,17 %	535.600	10.230.100	74.12223	-	3,08 %	314.803
2011-02	30	0,00 %	535.600	10.765.700	74.56888	-	3,08 %	331.285
2011-03	30	0,00 %	535.600	11.301.300	74.76988	-	3,08 %	347.766
2011-04	30	0,00 %	535.600	11.836.900	74.85899	-	3,08 %	364.248
2011-05	30	0,00 %	535.600	12.372.500	75.07220	-	3,08 %	380.730
2011-06	30	0,00 %	1.071.200	13.443.700	75.31086	-	3,08 %	413.693
2011-07	30	0,00 %	535.600	13.979.300	75.41551	-	3,08 %	430.174
2011-08	30	0,00 %	535.600	14.514.900	75.39216	-	3,08 %	446.656
2011-09	30	0,00 %	535.600	15.050.500	75.62493	-	3,08 %	463.138
2011-10	30	0,00 %	535.600	15.586.100	75.76844	-	3,08 %	479.619
2011-11	30	0,00 %	535.600	16.121.700	75.87388	-	3,08 %	496.101
2011-12	30	0,00 %	1.071.200	17.192.900	76.19171	-	3,08 %	529.064
2012-01	30	3,73 %	566.700	17.759.600	76.74845	-	3,08 %	546.503
2012-02	30	0,00 %	566.700	18.326.300	77.21721	-	3,08 %	563.941

2012-03	30	0,00 %	566.700	18.893.000	77,31146	-	3,08 %	581.380
2012-04	30	0,00 %	566.700	19.459.700	77,42308	-	3,08 %	598.819
2012-05	30	0,00 %	566.700	20.026.400	77,65538	-	3,08 %	616.257
2012-06	30	0,00 %	1.133.400	21.159.800	77,71967	-	3,08 %	651.135
2012-07	30	0,00 %	566.700	21.726.500	77,70288	-	3,08 %	668.573
2012-08	30	0,00 %	566.700	22.293.200	77,73475	-	3,08 %	686.012
2012-09	30	0,00 %	566.700	22.859.900	77,95733	-	3,08 %	703.450
2012-10	30	0,00 %	566.700	23.426.600	78,08470	-	3,08 %	720.889
2012-11	30	0,00 %	566.700	23.993.300	77,97794	-	3,08 %	738.328
2012-12	30	0,00 %	1.133.400	25.126.700	78,04724	-	3,08 %	773.205
2013-01	30	2,44 %	589.500	25.716.200	78,27981	-	3,08 %	791.345
2013-02	30	0,00 %	589.500	26.305.700	78,62748	-	3,08 %	809.486
2013-03	30	0,00 %	589.500	26.895.200	78,78925	-	3,08 %	827.626
2013-04	30	0,00 %	589.500	27.484.700	78,98854	-	3,08 %	845.766
2013-05	30	0,00 %	589.500	28.074.200	79,20869	-	3,08 %	863.906
2013-06	30	0,00 %	1.179.000	29.253.200	79,39470	-	3,08 %	900.187
2013-07	30	0,00 %	589.500	29.842.700	79,43033	-	3,08 %	918.327
2013-08	30	0,00 %	589.500	30.432.200	79,49658	-	3,08 %	936.467
2013-09	30	0,00 %	589.500	31.021.700	79,72943	-	3,08 %	954.607
2013-10	30	0,00 %	589.500	31.611.200	79,52247	-	3,08 %	972.748
2013-11	30	0,00 %	589.500	32.200.700	79,35051	-	3,08 %	990.888
2013-12	30	0,00 %	1.179.000	33.379.700	79,55965	-	3,08 %	1.027.168
2014-01	30	1,94 %	616.000	33.995.700	79,94651	-	3,08 %	1.046.124
2014-02	30	0,00 %	616.000	34.611.700	80,45078	-	3,08 %	1.065.080
2014-03	30	0,00 %	616.000	35.227.700	80,76791	-	3,08 %	1.084.035
2014-04	30	0,00 %	616.000	35.843.700	81,13760	-	3,08 %	1.102.991
2014-05	30	0,00 %	616.000	36.459.700	81,53011	-	3,08 %	1.121.947

2014-06	30	0,00 %	1.232.000	37.691.700	81,60609	-	3,08 %	1.159.858
2014-07	30	0,00 %	616.000	38.307.700	81,72956	-	3,08 %	1.178.814
2014-08	30	0,00 %	616.000	38.923.700	81,89560	-	3,08 %	1.197.770
2014-09	30	0,00 %	616.000	39.539.700	82,00686	-	3,08 %	1.216.725
2014-10	30	0,00 %	616.000	40.155.700	82,14200	-	3,08 %	1.235.681
2014-11	30	0,00 %	616.000	40.771.700	82,25026	-	3,08 %	1.254.637
2014-12	30	0,00 %	1.232.000	42.003.700	82,46969	-	3,08 %	1.292.548
2015-01	30	3,66 %	644.350	42.648.050	83,00103	-	3,08 %	1.312.376
2015-02	30	0,00 %	644.350	43.292.400	83,95522	-	3,08 %	1.332.204
2015-03	30	0,00 %	644.350	43.936.750	84,44705	-	3,08 %	1.352.033
2015-04	30	0,00 %	644.350	44.581.100	84,90061	-	3,08 %	1.371.861
2015-05	30	0,00 %	644.350	45.225.450	85,12395	-	3,08 %	1.391.689
2015-06	30	0,00 %	1.288.700	46.514.150	85,21331	-	3,08 %	1.431.345
2015-07	30	0,00 %	644.350	47.158.500	85,37116	-	3,08 %	1.451.173
2015-08	30	0,00 %	644.350	47.802.850	85,78096	-	3,08 %	1.471.001
2015-09	30	0,00 %	644.350	48.447.200	86,39478	-	3,08 %	1.490.829
2015-10	30	0,00 %	644.350	49.091.550	86,98408	-	3,08 %	1.510.657
2015-11	30	0,00 %	644.350	49.735.900	87,50860	-	3,08 %	1.530.485
2015-12	30	0,00 %	1.288.700	51.024.600	88,05213	-	3,08 %	1.570.142
2016-01	30	6,77 %	689.455	51.714.055	89,18854	-	3,08 %	1.591.358
2016-02	30	0,00 %	689.455	52.403.510	90,32981	-	3,08 %	1.612.574
2016-03	30	0,00 %	689.455	53.092.965	91,18224	-	3,08 %	1.633.790
2016-04	30	0,00 %	689.455	53.782.420	91,63459	-	3,08 %	1.655.006
2016-05	30	0,00 %	689.455	54.471.875	92,10174	-	3,08 %	1.676.222
2016-06	30	0,00 %	1.378.910	55.850.785	92,54352	-	3,08 %	1.718.654

2016-07	30	0,00 %	689.455	56.540.240	93,02473	-	3,08 %	1.739.870
2016-08	30	0,00 %	689.455	57.229.695	92,72713	-	3,08 %	1.761.086
2016-09	30	0,00 %	689.455	57.919.150	92,67814	-	3,08 %	1.782.302
2016-10	30	0,00 %	689.455	58.608.605	92,62263	-	3,08 %	1.803.518
2016-11	30	0,00 %	689.455	59.298.060	92,72630	-	3,08 %	1.824.735
2016-12	30	0,00 %	1.378.910	60.676.970	93,11285	-	3,08 %	1.867.167
2017-01	30	5,75 %	737.717	61.414.687	94,06643	-	3,08 %	1.889.868
2017-02	30	0,00 %	737.717	62.152.404	95,01250	-	3,08 %	1.912.569
2017-03	30	0,00 %	737.717	62.890.121	95,45509	-	3,08 %	1.935.270
2017-04	30	0,00 %	737.717	63.627.838	95,90728	-	3,08 %	1.957.972
2017-05	30	0,00 %	737.717	64.365.555	96,12338	-	3,08 %	1.980.673
2017-06	30	0,00 %	1.475.434	65.840.989	96,23358	-	3,08 %	2.026.075
2017-07	30	0,00 %	737.717	66.578.706	96,18435	-	3,08 %	2.048.776
2017-08	30	0,00 %	737.717	67.316.423	96,31907	-	3,08 %	2.071.478
2017-09	30	0,00 %	737.717	68.054.140	96,35786	-	3,08 %	2.094.179
2017-10	30	0,00 %	737.717	68.791.857	96,37397	-	3,08 %	2.116.880
2017-11	30	0,00 %	737.717	69.529.574	96,54825	-	3,08 %	2.139.581
2017-12	30	0,00 %	1.475.434	71.005.008	96,91988	-	3,08 %	2.184.984
2018-01	30	4,09 %	781.242	71.786.250	97,52763	-	3,08 %	2.209.024
2018-02	30	0,00 %	781.242	72.567.492	98,21643	-	3,08 %	2.233.065
2018-03	30	0,00 %	781.242	73.348.734	98,45225	-	3,08 %	2.257.105
2018-04	30	0,00 %	781.242	74.129.976	98,90690	-	3,08 %	2.281.146
2018-05	30	0,00 %	781.242	74.911.218	99,15779	-	3,08 %	2.305.187
2018-06	30	0,00 %	1.562.484	76.473.702	99,31115	-	3,08 %	2.353.268
2018-07	30	0,00 %	781.242	77.254.944	99,18449	-	3,08 %	2.377.308

2018-08	30	0,00 %	781.242	78.036.186	99,30326	-	3,08 %	2.401.349
2018-09	30	0,00 %	781.242	78.817.428	99,46711	-	3,08 %	2.425.389
2018-10	30	0,00 %	781.242	79.598.670	99,58684	-	3,08 %	2.449.430
2018-11	30	0,00 %	781.242	80.379.912	99,70354	-	3,08 %	2.473.471
2018-12	30	0,00 %	1.562.484	81.942.396	100,00000	-	3,08 %	2.521.552
2019-01	30	3,18 %	828.116	82.770.512	100,59854	-	3,08 %	2.547.035
2019-02	30	0,00 %	828.116	83.598.628	101,17675	-	3,08 %	2.572.518
2019-03	30	0,00 %	828.116	84.426.744	101,61572	-	3,08 %	2.598.001
2019-04	30	0,00 %	828.116	85.254.860	102,11886	-	3,08 %	2.623.484
2019-05	30	0,00 %	828.116	86.082.976	102,44000	-	3,08 %	2.648.967
2019-06	30	0,00 %	1.656.232	87.739.208	102,71000	-	3,08 %	2.699.933
2019-07	30	0,00 %	828.116	88.567.324	102,94000	-	3,08 %	2.725.416
2019-08	30	0,00 %	828.116	89.395.440	103,03000	-	3,08 %	2.750.899
2019-09	30	0,00 %	828.116	90.223.556	103,26000	-	3,08 %	2.776.382
2019-10	30	0,00 %	828.116	91.051.672	103,43000	-	3,08 %	2.801.865
2019-11	30	0,00 %	828.116	91.879.788	103,54000	-	3,08 %	2.827.348
2019-12	30	0,00 %	1.656.232	93.536.020	103,80000	-	3,08 %	2.878.314
2020-01	30	3,80 %	877.803	94.413.823	104,24000	-	3,08 %	2.905.326
2020-02	30	0,00 %	877.803	95.291.626	104,94000	-	3,08 %	2.932.337
2020-03	30	0,00 %	877.803	96.169.429	105,53000	-	3,08 %	2.959.349

2020-04	30	0,00 %	877.803	97.047.232	105.70000	-	3,08 %	2.986.361
2020-05	30	0,00 %	877.803	97.925.035	105.36000	-	3,08 %	3.013.373
2020-06	30	0,00 %	1.755.606	99.680.641	104.97000	-	3,08 %	3.067.397
2020-07	30	0,00 %	877.803	100.558.444	104.97000	-	3,08 %	3.094.409
2020-08	30	0,00 %	877.803	101.436.247	104.96000	-	3,08 %	3.121.421
2020-09	30	0,00 %	877.803	102.314.050	105.29000	-	3,08 %	3.148.433
2020-10	30	0,00 %	877.803	103.191.853	105.23000	-	3,08 %	3.175.445
2020-11	30	0,00 %	877.803	104.069.656	105.08000	-	3,08 %	3.202.457
2020-12	30	0,00 %	1.755.606	105.825.262	105.48000	-	3,08 %	3.256.481
2021-01	30	1,61%	908.526	106.733.788	105.91000	-	3,08 %	3.284.439
2021-02	30	0,00 %	908.526	107.642.314	106.58000	-	3,08 %	3.312.396
2021-03	30	0,00 %	908.526	108.550.840	107.12000	-	3,08 %	3.340.353
2021-04	30	0,00 %	908.526	109.459.366	107.76000	-	3,08 %	3.368.311
2021-05	30	0,00 %	908.526	110.367.892	108.84000	-	3,08 %	3.396.268
2021-06	30	0,00 %	1.817.052	112.184.944	108.78000	-	3,08 %	3.452.183
2021-07	30	0,00 %	908.526	113.093.470	109.14000	-	3,08 %	3.480.140
2021-08	30	0,00 %	908.526	114.001.996	109.62000	-	3,08 %	3.508.098
2021-09	30	0,00 %	908.526	114.910.522	110.04000	-	3,08 %	3.536.055

2021-10	30	0,00 %	908.526	115.819.048	110,06000	-	3,08 %	3.564.012
2021-11	30	0,00 %	908.526	116.727.574	110,60000	-	3,08 %	3.591.970
2021-12	30	0,00 %	1.817.052	118.544.626	111,41000	-	3,08 %	3.647.885
2022-01	30	5,62 %	1.000.000	119.544.626	113,26000	-	3,08 %	3.678.657
2022-02	30	0,00 %	1.000.000	120.544.626	115,11000	-	3,08 %	3.709.429
2022-03	30	0,00 %	1.000.000	121.544.626	116,26000	-	3,08 %	3.740.201
2022-04	30	0,00 %	1.000.000	122.544.626	117,71000	-	3,08 %	3.770.974
2022-05	30	0,00 %	1.000.000	123.544.626	118,70000	-	3,08 %	3.801.746
2022-06	30	0,00 %	2.000.000	125.544.626	119,31000	-	3,08 %	3.863.290
2022-07	30	0,00 %	1.000.000	126.544.626	120,27000	-	3,08 %	3.894.063
2022-08	30	0,00 %	1.000.000	127.544.626	121,50000	-	3,08 %	3.924.835
2022-09	30	0,00 %	1.000.000	128.544.626	122,63000	-	3,08 %	3.955.607
2022-10	30	0,00 %	1.000.000	129.544.626	123,51000	-	3,08 %	3.986.379
2022-11	30	0,00 %	1.000.000	130.544.626	124,46000	-	3,08 %	4.017.152
2022-12	30	0,00 %	2.000.000	132.544.626	126,03000	-	3,08 %	4.078.696
2023-01	30	13,12 %	1.160.000	133.704.626	128,27000	-	3,08 %	4.114.392
2023-02	30	0,00 %	1.160.000	134.864.626	130,40000	-	3,08 %	4.150.088
2023-03	30	0,00 %	1.160.000	136.024.626	131,77000	-	3,08 %	4.185.783
2023-04	30	0,00 %	1.160.000	137.184.626	132,80000	-	3,08 %	4.221.479
2023-05	30	0,00 %	1.160.000	138.344.626	133,38000	-	3,08 %	4.257.175

2023-06	30	0,00 %	2.320.000	140.664.626	133.78000	-	3,08 %	4.328.567
2023-07	30	0,00 %	1.160.000	141.824.626	134.45000	-	3,08 %	4.364.262
2023-08	30	0,00 %	1.160.000	142.984.626	135.39000	-	3,08 %	4.399.958
2023-09	30	0,00 %	1.160.000	144.144.626	136.11000	-	3,08 %	4.435.654
2023-10	30	0,00 %	1.160.000	145.304.626	136.45000	-	3,08 %	4.471.350
2023-11	30	0,00 %	1.160.000	146.464.626	137.09000	-	3,08 %	4.507.046
2023-12	30	0,00 %	2.320.000	148.784.626	137.72000	-	3,08 %	4.578.437
2024-01	30	9,28 %	1.300.000	150.084.626	137.72000	-	3,08 %	4.618.441
2024-02	30	0,00 %	1.300.000	151.384.626	137.72000	-	3,08 %	4.658.445
2024-03	30	0,00 %	1.300.000	152.684.626	137.72000	-	3,08 %	4.698.449
2024-04	30	0,00 %	1.300.000	153.984.626	137.72000	-	3,08 %	4.738.453
2024-05	30	0,00 %	1.300.000	155.284.626	137.72000	-	3,08 %	4.778.457

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, se tomen como pruebas y anexos de la presente demanda, las siguientes:

- **Documentales**
 1. Cedula del demandante
 2. Cedula de la causante
 3. Registro Civil de defunción de la causante
 4. Reclamación prestaciones económicas.
 5. Respuesta Negativa del fondo de pensiones
 6. Registro Fotográfico
- **De oficio:**

De manera respetuosa y teniendo en cuenta el principio de la carga probatoria dentro del presente proceso solicito a su despacho oficie a la entidad demandada para entregar los siguientes documentos que están en su poder en razón de su misma existencia.

Expediente administrativo del señor Lamentablemente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** donde se evidencien todos los documentos

- **Testimoniales:**

- a. **SALOMÓN MAURICIO ARENAS**, identificado con cedula No. 94451258, con dirección de notificación en la Carrera 23b # 13b-33, Barrio Junín de la ciudad de Cali y dirección de correo electrónico : Salomon.arenas81@gmail.com
- b. **MARYEN ANDREA ACUÑA RODRIGUEZ**, identificada con cedula No. 29177376 y con dirección de correo electrónico: mar&a@hoytmail.com

*Ambos testigos tienen como finalidad demostrar al despacho la convivencia y dependencia económica que existía entre la demandante y el causante en relación a los requisitos adicionales a la fidelidad exigidos en la norma pensiona, por tal motivos son conducentes y pertinentes

NOTIFICACIONES

- Los demandantes recibirán notificaciones en el Correo Electrónico: mariadelsocorro15@gmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico: hectorbueno@gmail.com
- La entidad demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Cordialmente,



HECTOR ERNESTO BUENO RINCON

C.C. No. 9.736.615 de Armenia (Quindío)

T. P. 149.085 del C. S de la J